

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 566 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental al proyecto “Subestación eléctrica Puerta de Oro”, operada por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P. y ubicada en jurisdicción de Puerto Colombia-Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron revisión documental del expediente N° 1409-264 relacionado con el mencionado proyecto, emitiendo el Informe Técnico N° 334 del 6 de junio de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El proyecto no requiere de Licencia Ambiental según Documento de salida C.R.A. N°2964 de mayo del 2011. Actualmente tiene obligaciones de actos administrativos pendientes por cumplir, de acuerdo con la revisión documental realizada por la C.R.A.

**SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO A LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P.**

Con base en la revisión del expediente, se observó el cumplimiento de los siguientes requerimientos realizados por esta Corporación:

- Auto N°1219 del 26 de noviembre del 2009.
- Resolución N°610 de 2012
- Auto N°1127 del 2012

Por otro lado, en la siguiente tabla se presenta la revisión realizada por la C.R.A., del estado de cumplimiento del Auto N° 469 del 21 de julio del 2014, última actuación que reposa en el expediente del mencionado proyecto.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

De conformidad con lo conceptualizado en el Informe Técnico N° 334 de 2023, por medio del cual se realiza seguimiento y control ambiental al **Subestación eléctrica Puerta de Oro**, se puede concluir lo siguiente:

El proyecto subestación eléctrica Puerta de Oro operada por la empresa Electrificadora del Caribe EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P., no requiere de Licencia Ambiental según Documento de salida C.R.A. N°2964 de mayo del 2011, sin embargo, actualmente tiene obligaciones de actos administrativos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 566 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P.**

emanados por la C.R.A., pendientes por cumplir.

No se encontraron evidencias de cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto N°469 del 21 de julio del 2014.

La C.R.A. tiene conocimiento de proyectos similares operados por la empresa Electrificadora del Caribe EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P., que efectuaron cambio de razón social a la sociedad AIR-E S.A.S E.S.P., sin embargo, no se encontró notificación de dicho cambio para el proyecto Subestación eléctrica Puerta de Oro.

Así las cosas, y acogiendo las recomendaciones técnicas del informe N° 334 de 2023, a través del presente acto administrativo se procederá a requerir información sobre el proyecto, con base en los siguientes:

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**- De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 566 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P.**

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, que: “(...) *Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)*”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través del numeral 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde: “*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*”

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P. identificada con NIT 901.380.930-2, la siguiente información:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 566 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P.**

- Presentar en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, los soportes documentales, fotográficos o filmicos del cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto N°469 del 21 de julio del 2014.
- Deberá notificar de forma inmediata, partir de la ejecutoria de la presente actuación si hubo un cambio de razón social a cargo de la operación del proyecto Subestación eléctrica Puerta de Oro ubicada en jurisdicción de Puerto Colombia, Atlántico.

**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** El Informe Técnico N° 334 de 2023 hace parte integral del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

**PARÁGRAFO:** El representante legal EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P., deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio de la cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos. Deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**02 JUL 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
**SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 1409-264  
Proyectó: Valentina Lucia Ayala Sierra, Contratista  
Revisó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado.

(57-5) 3492482 – 3492686  
[recepcion@crautonomia.gov.co](mailto:recepcion@crautonomia.gov.co)  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

Página 4 de 4



**SC-2000333**



**SA-2000334**



**ST-2000332**